



Radicado No: 20202110019701

Fecha: 13-08-2020

Bogotá D.C.,
211

Doctor
CARLOS FELIPE CÓRDOBA LARRARTE
Contralor General de la República
Contraloría General de la República
Carrera 69 No. 44 – 35
Ciudad

Referencia: Comunicación carta de conclusiones Auditoría Exprés CGR, Vigencia 2020.

Respetado señor Contralor:

La Auditoría General de la República- AGR, en ejercicio de sus competencias y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 274 de la Constitución Política, modificado por el artículo 5 del Acto Legislativo Nro. 04 de 2019 y con fundamento en las facultades otorgadas en los Decretos Ley 272 de 2000 y 403 de 2020, realizó auditoría exprés a la Contraloría General de la República –CGR con el objetivo principal de ejercer control y vigilancia de la gestión fiscal a los contratos originados en la declaratoria de urgencia manifiesta decretada por la CGR mediante Resolución Ordinaria No. 435 del 16 de abril de 2020 y los gastos causados en viajes realizados por servidores públicos de la CGR a San Andrés Islas, cuyos resultados son los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En la mencionada auditoría se atendieron los requerimientos ciudadanos recibidos en la AGR relacionados con estos temas, los cuales se relacionan y resumen a continuación:

1. **SIA-ATC 2020000411 del 16 de julio de 2020.** El ciudadano solicitó realizar auditoría sobre el gasto público en que incurrieron servidores públicos de la CGR, al realizar el viaje el último puente festivo del mes de junio a la Isla de San Andrés, teniendo en cuenta el régimen de viáticos establecido para funcionarios públicos y determinar si existe o no alguna infracción de orden fiscal en la que pudiesen haber incurrido.
2. **SIA-ATC 2020000431 del 22 de julio de 2020,** El ciudadano solicitó adelantar de manera oficiosa una auditoría al contrato CGR-215-2020 suscrito entre la CGR y BON SANTE SAS.
3. **SIA-ATC 2020000441 del 24 de julio de 2020.** El denunciante solicita realizar indagación que permita el decreto, práctica y análisis de pruebas con la finalidad de aclarar las

versiones publicadas en medios de comunicación sobre el viaje financiado con recursos y bienes del Estado, que realizaron funcionarios públicos de la CGR, en plena pandemia COVID 19, fin de semana festivo y sin una agenda concreta sobre las actividades a realizar. Además, solicita que se resuelva lo relacionado con las presuntas irregularidades en el contrato de suministro suscrito entre la CGR y la empresa BON SANTE SAS.

4. **SIA-ATC 2020000446 del 27 de julio de 2020.** El ciudadano formula denuncia y solicita entre otras, se investigue lo sucedido con los contratos de la Contraloría General de la República y la firma BON SANTE SAS.

La auditoría exprés practicada a la CGR, le fue comunicada mediante oficio Nro. 20201000017431 de fecha 24 de julio de 2020 y se dio inicio a partir del 27 de julio de 2020.

La mencionada auditoría se desarrolló conforme a las normas vigentes de auditoría de general aceptación y lo establecido en el Manual del Proceso Auditor MPA, versión 9.1 de la Auditoría General de la República.

La AGR adelantó la fase de ejecución a la auditoría exprés practicada a la Contraloría General de la República Vigencia 2020-PGA 2020, de manera virtual haciendo uso del sistema de información SIA Observa de la AGR y consultas en la plataforma SECOP.

De la misma forma, a través de la Oficina de Control Interno de la CGR, se realizaron solicitudes de información que los auditores consideraron pertinente para su verificación. La información fue entregada de manera oportuna por el sujeto de control.

II. ANÁLISIS DEL VIAJE DE LOS FUNCIONARIOS DE LA CGR A SAN ANDRÉS ISLAS

Para dar respuesta a lo denunciado por los ciudadanos en el sentido de haber incurrido en presuntos actos inapropiados e irregulares con ocasión del viaje adelantado por funcionarios públicos de la CGR a San Andrés Isla, en la última semana del mes de junio, se adelantaron las siguientes actividades:

1. En primer lugar, se verificaron las funciones contempladas para cada cargo de los funcionarios comisionados a la Islas de San Andrés:

Contralor General de la República:

Sus funciones se encuentran contempladas en el artículo 268 de la Constitución Política de Colombia, relacionando para el caso que nos ocupa, las siguientes:

(...)

4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes de la Nación.

5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.

8. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la sus-pensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios.

(...)

Contralor Delegado para el Medio Ambiente: De conformidad con el “MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES DE LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE LA PLANTA GLOBAL CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA VERSIÓN 3.0”, establecido mediante Resolución Organizacional Nro. 745 del 2020, tiene entre otras las siguientes funciones:

(...)

1. Responder ante el Contralor General por la vigilancia y control integral en todas sus etapas y dimensiones en las entidades pertenecientes a su respectivo sector.

13. Proponer al Contralor General las políticas, los planes, los programas y las prioridades que deban establecerse para el ejercicio de la vigilancia y control fiscal en su sector y responder en todo el territorio nacional por el cumplimiento y buen desempeño de los indicadores y las metas acordadas en el proceso anual o plurianual de planificación que sean de responsabilidad de dicha delegada.

21. Dirigir el ejercicio de la vigilancia sobre la gestión pública y el buen desempeño de las autoridades administrativas en desarrollo de los principios y definiciones básicas consagradas al respecto en la Ley 489 de 1998.

24. Dirigir el especial seguimiento a los recursos del sector a través de la vigilancia y seguimiento permanente a los recursos que son ejecutados y/o apropiados a sus sujetos de control.

(...)

2. Se analizaron las resoluciones ordinarias con las cuales se confirieron las comisiones de servicio de la siguiente manera:

- Mediante Resolución Ordinaria nro. 0563 de junio 24 de 2020, se confirió comisión de servicios, para desplazarse el señor Contralor General de la República, desde la ciudad de Bogotá a la ciudad de San Andrés (San Andrés Islas), el día 26 de junio de 2020, “(...) con el objeto de realizar visita a la Gerencia Departamental Colegiada de San Andrés Isla”.

El anterior acto administrativo, fue aclarado mediante Resolución Ordinaria nro 0567 del día 25 de junio de 2020, en el sentido que el desplazamiento a la ciudad de San Andrés, se llevaría a cabo los días 26 y 27 de junio de 2020.

- Mediante Resolución Ordinaria nro. 0572 de junio 26 de 2020, se confirió comisión de servicios a la Contralora Delegada para el Sector Medio Ambiente, con el objeto de "(...) acompañar y brindar apoyo al señor Contralor General de la República en la visita a la Gerencia Departamental Colegiada de San Andrés" los días 26 y 27 de junio de 2020.

La evaluación y análisis del objeto de las comisiones de servicios anteriormente mencionadas, permiten establecer y comprobar que se enmarcan dentro de las actividades misionales que como directivos de la Contraloría General de la República, tienen la obligación de cumplir en acatamiento de las funciones misionales que el alto cargo les demanda y que claramente se encuentran establecidas en el artículo 268 de la Constitución y el "MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES DE LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE LA PLANTA GLOBAL CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA VERSIÓN 3.0", establecido mediante Resolución Organizacional Nro. 745 del 2020.

Por ello no puede ser motivo de reproche el simple desplazamiento a San Andrés Islas, o a cualquier parte del país en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, para ejercer control y vigilancia sobre toda persona y entidad pública o privada que administre fondos o bienes de la Nación, con el fin no solo de prevenir riesgos sino de iniciar las investigaciones pertinentes a que haya lugar, en caso de que se generen daños al patrimonio público.

En otras palabras, de acuerdo con la documentación analizada, además de que el desplazamiento a San Andrés Islas forma parte de los mecanismos de cumplimiento de las funciones del Contralor General de la República y del Contralor Delegado para el Medio Ambiente, el mismo fue previamente autorizado con una motivación que aparece como ordinaria y relacionada con el cumplimiento de sus funciones que es lo que justifica el viaje.

3. Se verificaron los valores totales de los gastos pagados por la Contraloría General de la República, generados con el desplazamiento de los dos servidores públicos anteriormente relacionados, evidenciando de conformidad con la información suministrada por la Gerente Administrativa y Financiera de esta Entidad, mediante oficio radicado 2020EE0078153 en respuesta a nuestra solicitud, lo siguiente:

"(...) Respecto al numeral 2, se reconocieron los siguientes gastos: Dr. Carlos Felipe Córdoba Larrarte: La suma de un millón ciento setenta y cinco mil setecientos treinta y ocho pesos (\$1.175.738) por concepto de viáticos, correspondientes a un día y medio de comisión.

Dra. Walfa Constanza Téllez Duarte: La suma de un millón ciento setenta y cinco mil setecientos treinta y ocho pesos (\$1.175.738) por concepto de viáticos, correspondientes a un día y medio de comisión.

Los anteriores valores, liquidados acorde con los decretos expedidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP”.

Conforme a lo evidenciado y basados en los soportes suministrados por la CGR, se observó, que la entidad canceló la suma de (\$1.175.738) por cada comisionado para un total de \$2.351.476; a razón de un día y medio de viático por cada uno.

Al respecto, de acuerdo con los Decretos Nros. 320, 408 de 2020 y 1013 de 2019, que fijaron la escala salarial y de viáticos respectivamente de los servidores públicos de la CGR, podemos concluir que los pagos anteriores se realizaron atendiendo las tareas asignadas fuera de su sede de trabajo, y por las cuales liquidaron y pagaron viáticos a razón de un día pernoctado (26 de junio) en el lugar de la comisión y el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado, por el día (27 de junio) no pernoctado.

Por lo anteriormente expuesto, no se evidencia ningún tipo de irregularidad en la programación, liquidación y pago de los gastos en que incurrieron los funcionarios de la CGR.

4. Finalmente, la verificación y comprobación de las actividades misionales desarrolladas por el Contralor General de la República y la Contralora Delegada para el Medio Ambiente; con ocasión de la comisión de servicio a San Andrés Islas, permitió evidenciar, conforme a los documentos aportados por la CGR en su respuesta a nuestro requerimiento de información, que durante la comisión de servicios llevada a cabo los días 26 y 27 de junio de 2019, se reunieron en la Gerencia Colegiada de la CGR en San Andrés Islas, con los dos contralores provinciales asignados a la Gerencia Departamental Colegiada, para abordar la problemática de interés, alto impacto fiscal y ambiental en ese territorio, asumiendo a su vez, compromisos concretos como los siguientes:

- **HOSPITAL DEPARTAMENTAL CLARENCE LYND NEWBALL MEMORY**

“Iniciar el seguimiento inmediato y revisar viabilidad de generar advertencia por parte de la Contraloría Delegada del Sector Salud.”

- **RELLENO SANITARIO MAGIC GARDEN**

“Iniciar seguimiento inmediato y realizar viabilidad de generar advertencia por parte de la Contraloría Delegada del Sector Vivienda y Saneamiento básico en coordinación con la Contraloría Delegada de Medio Ambiente”.

- **PARQUE SUNRISE PARK**

“Toma de fotografías con drones con apoyo de la Policía Nacional, para soportar todas las actuaciones que deberá adelantar la CGR”.

- **SEGUIMIENTO EJECUCIÓN RECURSOS PARA ATENCIÓN COVID-19**

“Revisión apertura Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, por parte de la Gerencia Departamental Colegiada”.

- **ELEFANTES BLANCOS**

“La Gerencia Departamental Colegiada en coordinación con la Contraloría Delegada de Infraestructura, verificara los costos en materia de construcción, costos asociados reales, con el fin de establecer posibles sobrecostos, posibles precios superficiales a los insumos no acordes con la realidad del mercado en el Departamento. De igual manera se deberá realizar el seguimiento y estudiar la viabilidad de emitir la advertencia respectiva”.

- **AGENDA MEDIO AMBIENTAL**

Según lo manifestado, se discutió con los directivos de la Gerencia Departamental Colegiada la necesidad de revisar los proyectos medio ambientales con incidencia en el archipiélago, e incluirlos en el Plan de Vigilancia y Control Fiscal – PVCF del segundo semestre de 2020.

- **REUNIÓN EMPRESARIOS**

Según lo informado por la CGR, el 27 de junio del 2020, se reunieron en el Comando de la Policía del Departamento, el equipo de la CGR con empresarios de la Isla y trataron temas de competencia de la CGR, que apuntaron a necesidades demandadas por la ciudadanía.

Así las cosas, de acuerdo con lo informado por la CGR, se evidencia, que las anteriores actividades se enmarcan en las funciones establecidas constitucional y legalmente para el Contralor General y para la Contralora Delegada para Medio Ambiente, que corresponden a la labor misional que desarrolla la Entidad y que tienen relación directa con el objeto para el cual fue autorizada la comisión a San Andrés Islas.

CONCLUSIÓN

Conforme a las consideraciones anteriormente expuestas, el equipo auditor de la AGR, no evidencia ningún tipo de irregularidad en la gestión fiscal, conforme a la programación, liquidación y pago de los gastos en que incurrieron los funcionarios de la CGR con su viaje a San Andrés Islas, en desarrollo de actividades misionales propias de sus cargos.

III. ANÁLISIS DE LA CONTRATACIÓN DERIVADA DE LA DECLARATORIA DE URGENCIA MANIFIESTA.

La Contraloría General de la República a través de la Resolución Ordinaria 435 del 16 de abril de 2020, declaró la urgencia manifiesta para celebrar la contratación de bienes y servicios necesarios para prevenir, contener y mitigar los efectos de la emergencia sanitaria causada por el coronavirus COVID-19 en la entidad, acto que fue comunicado a la Auditoría General de la República el 23 de abril de 2020.

La AGR en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, una vez analizados los fundamentos jurídicos que originaron dicha declaración, se pronunció favorablemente sobre la declaratoria de urgencia manifiesta de la Contraloría General de la República, contenida en la Resolución Ordinaria 435 del 16 de abril de 2020, ya que los hechos y circunstancias que sirvieron de fundamento a la misma, ocurrieron y se ajustaron a los presupuestos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993.

Con base en esa declaratoria de urgencia manifiesta, se celebraron los contratos Nos. 215 y 230 de 2020, los cuales fueron remitidos a la Dirección de Control Fiscal de la AGR, para que se adelantara lo pertinente conforme a sus competencias.

En desarrollo de la auditoría exprés y con el propósito de ofrecer respuesta a los diferentes requerimientos ciudadanos recibidos en la AGR, se evaluaron los contratos originados de tal declaratoria, los cuales se relacionan a continuación:

N°	Nro. Contrato	Tipo de Contrato	Objeto	Valor	Contratista	Estado	Etapas Auditadas
1	CGR-215-19	Contrato de Compraventa	Adquisición de insumos y elementos de protección personal necesarios para la prevención, contención y mitigación de los efectos de la pandemia denominada covid-19 en la entidad.	\$ 722.152.928	BON SANTE SAS	Terminado	Precontractual, Contractual, Postcontractual
2	CGR-230-2020	Contrato de Compraventa	Adquisición de termómetros digitales sin contacto necesario para la prevención, contención y mitigación de los efectos de la pandemia denominada covid-19 en la entidad.	\$ 16.800.000	ASSISTEX SAS	Terminado	Precontractual, Contractual, Postcontractual

Fuente: SIA Observa 2020.

Igualmente, se verificaron los ingresos a almacén de los bienes adquiridos a través de los contratos anteriormente relacionados, al igual que los egresos y la distribución de los bienes a las diferentes dependencias, además del saldo en el almacén a la fecha de la ejecución de esta auditoría.

Es importante indicar, que la evaluación del contrato CGR-230-2020 se surte con ocasión a que su celebración fue producto de la declaratoria de urgencia manifiesta por parte de la CGR,

haciendo hincapié que el contrato, no hace parte de las denuncias allegadas a este órgano de control fiscal.

Atendiendo a la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución No. 0000385 del 12 de marzo de 2020 y extendida hasta el 31 de agosto de 2020 por la Resolución 844 de 26 de mayo de 2020 con el objetivo de prevenir y controlar la propagación del covid-19, sumado a la declaración del estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por parte del Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, la AGR adelantó la fase de ejecución de la auditoría exprés practicada a la Contraloría General de la República Vigencia 2020-PGA 2020; de manera virtual haciendo uso del sistema de información SIA Observa de la AGR y consulta de la plataforma SECOP.

De la misma forma, a través del Director de la Oficina de Control Interno de la CGR, se realizaron solicitudes de información que los auditores consideraron pertinente para su verificación dentro del proceso de contratación, la cual fue consultada y evaluada conforme a lo suministrado por el sujeto de control en el sistema de información SIA Observa.

Asimismo, los contratos relacionados en la tabla anterior fueron auditados en su totalidad por el equipo profesional asignado a esta auditoría, hasta la etapa en la que se encontraba el respectivo acuerdo de voluntades a la fecha de la evaluación virtual adelantada; en donde el grado de cumplimiento de los objetivos y actividades de auditoría definidos en el plan de trabajo fue del 100%, llevándose su ejecución a cabo dentro de los términos señalados.

Una vez finalizada la valoración, se obtuvieron los resultados que se muestran a continuación:

Etapas Precontractual:

En virtud del principio de planeación, como regla general, las entidades están obligadas a la elaboración previa de estudios y análisis completos, antes de iniciar un procedimiento de selección. Sin embargo, el Decreto 1082 de 2015 en su Artículo 2.2.1.2.1.4.2 dispone que *“Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos”*.

No obstante y a pesar de lo exceptuado en el artículo señalado anteriormente, en cumplimiento de dicho principio de planeación, la CGR elaboró estudios previos para los dos contratos objeto de evaluación, en los cuales el grupo auditor verificó en los anexos de los documentos previos, que se indicaron las calidades y cantidades de los bienes a adquirir por parte de la entidad, conforme a la necesidad determinada en los mismos, además de los precios de mercado y la disponibilidad de recursos de la entidad contratante.

En tal sentido, nos permitimos pronunciarnos sobre los siguientes aspectos:

- **La necesidad de la celebración de los respectivos contratos.**

Se evidenció que la necesidad que se pretendía satisfacer con la suscripción de los contratos, consistía en salvaguardar la salud de los funcionarios y contratistas que se encontraran prestando sus servicios en las instalaciones, en las visitas fiscales y demás actividades de apoyo administrativo, de vigilancia y control fiscal, en las que se requirieran; para cumplir de esta manera con los protocolos de seguridad para la prevención de la transmisión del COVID-19. Como se ve, se trata de una necesidad cierta y que tiene relación directa con las razones que dieron lugar a la declaratoria de urgencia manifiesta.

- **La justificación de la modalidad escogida.**

Para justificar la modalidad de selección, el sujeto de control se basó en la Resolución 435 del 16 de abril de 2020, la cual autoriza la celebración de los contratos que se deriven de la declaración de urgencia manifiesta, tanto en el nivel central como en el nivel desconcentrado. Además, de acuerdo con el literal a) numeral cuarto, artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, la urgencia manifiesta es una de las causales que permite la utilización de la modalidad de contratación directa.

Igualmente, la CGR a través de circular No 6, señaló las recomendaciones, para el cumplimiento de las exigencias legales para la celebración de contratos estatales de forma directa bajo la figura de la urgencia manifiesta, dichas recomendaciones se tuvieron en cuenta en la estructuración de los documentos previos aportados por el sujeto de control.

De esta manera, la selección de la contratación directa como modalidad de selección no merece reproche alguno para la AGR.

- **Los estudios del mercado.**

Contrato CGR-215-2020: De conformidad con los documentos y/o actos administrativos que hacen parte del proceso de contratación suministrado por el sujeto de control a través del sistema de información SIA Observa de la AGR, se evidenció que entre los folios 20 al 93 del expediente contractual reposa estudio del mercado adelantado conforme a los elementos que pretendió la CGR adquirir, tales como: tapabocas desechables con elástico, alcohol antiséptico al 70%, bata quirúrgica no estéril, monogafas, jabón líquido antibacterial para manos, guante látex, toallas absorbentes para limpieza y gel antibacterial.

Igualmente, en este documento se detalla que la fuente de consulta se deriva de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, seleccionando y relacionando entre dos y seis proveedores por cada elemento a adquirir, incluyendo a su vez, el valor unitario pagado por la entidad compradora.

Conforme a lo anterior, se incluyeron los contratos celebrados por las entidades compradoras, en donde el común denominador del objeto contractual fue adquirir elementos de bioseguridad y protección para prevenir la propagación del coronavirus covid-19 en las entidades, de conformidad con la declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Así mismo, las entidades analizadas en el estudio del mercado realizado por la CGR, surtieron los procesos bajo la modalidad de contratación directa, invocando además la causal de urgencia manifiesta, de la que trata el numeral cuarto, artículo 2 de la Ley 1150 del 16 de julio de 2007.

Los anteriores contratos, reflejan para la época de la suscripción de los mismos que se adquirieron dispositivos médicos como tapabocas, a precios que oscilan entre \$1890 y \$4.490. Además, hace parte de los documentos, la oferta comercial presentada por la empresa Bon Sante SAS, la solicitud de cotización efectuada por la CGR en donde se detallan los elementos y la cantidad a adquirir, también la cotización final nro. C-1-65 de la empresa Bon Sante SAS.

Con ocasión a los precios evidenciados en los documentos descritos anteriormente, el grupo auditor los cotejó con la información que la Tienda Virtual del Estado Colombiano ofrecía para la época de la suscripción del contrato Nro. CGR-215-2020, encontrando que el proveedor escogido por la CGR ofrecía los productos a menor precio, suplía la necesidad que se pretendía satisfacer y realizaría la entrega en los plazos establecidos por la entidad, esto es, de forma inmediata.

No obstante, y en consideración a los interrogantes plasmados en una de las denuncias, a través del cual hace mención de: *“Los costos diferentes en cada contrato para el ítems de tapabocas, y con relación a los adquiridos por el Distrito Capital, que tienen un menor valor, siendo BON SANTE el mismo Proveedor.”*¹, el grupo auditor se pronuncia en los siguientes términos:

Se verificó el contrato Nro. SCJ-SIF-CD-249-2020, suscrito entre la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia y la empresa BON SANTE SAS, para la adquisición de monogafas, bolsas rojas para manejo de residuos biológicos y gorros desechables, de conformidad al objeto del contrato definido así: *“ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS DE BIOSEGURIDAD Y EQUIPOS PARA LA DESINFECCIÓN DE ESTACIONES Y MEDIOS DE TRANSPORTE PARA LA PROTECCIÓN DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS PÚBLICAS ADSCRITAS A LA CIUDAD DE BOGOTÁ, MEBOG, SIJIN, BRIGADA XIII Y FISCALÍA, ASÍ COMO ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL PARA LA SCJ CON EL FIN DE ATENDER Y MITIGAR LA PROPAGACIÓN POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS - COVID 19. (Monogafas, Bolsas rojas para manejo de residuos Biológicos y Gorros Desechables)”*².

Bajo la anterior premisa, es claro que conforme a lo manifestado por el quejoso, no se evidencia que la entidad distrital haya adquirido elementos de protección personal como tapabocas, con la empresa antes relacionada, de tal manera que no puede tenerse como cierto que la CGR hubiera adquirido los tapabocas a un precio superior al de ventas anteriores.

¹ Denuncia Nro. SIA ATC 01202000044 - AGR

² <https://community.secop.gov.co>.

Contrato CGR-230-2020: De conformidad con los documentos y/o actos administrativos que hacen parte del proceso de contratación suministrados por el sujeto de control a través del sistema de información SIA Observa de la AGR, se evidencia el estudio de mercado a través del cual se muestran tres posibilidades de precios ofrecidos, en donde se observa que la empresa que cotiza ASSISTEX brinda el bien que pretende adquirir la CGR al mejor precio y con disponibilidad inmediata, por lo cual resulta razonable que dicha empresa fuese seleccionada para celebrar directamente el contrato.

Al mismo tiempo, el grupo auditor evidencia que para la fecha de suscripción del contrato entre ASSISTEX y la CGR, el bien fue adquirido en la Tienda Virtual del Estado Colombiano por valor de \$575.000,00 la unidad, mientras que el sujeto de control lo adquirió a \$420.000 la unidad; situación que permite concluir que no existen sobrecostos en la adquisición de los bienes objeto del contrato.

- **Certificado de existencia y representación legal, RUT e INVIMA:**

Este ítem fue evaluado con ocasión del Contrato CGR-215-2020 subexamine de las presuntas irregularidades puestas en conocimiento a este órgano de control fiscal.

Cámara de Comercio: Dentro de los documentos que acreditan la experiencia del contratista, se muestra el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, con código verificación A2027425499ED7, expedida el 04 de marzo de 2020 a nombre de BON SANTE SAS.

En él se certifica que su constitución se realizó a través de la matrícula número 03000879 del 21 de agosto de 2018, renovada el 01 de abril de 2019. Igualmente se especifica su objeto social que consiste en:

“La sociedad tendrá como objeto comercializar al por menor y al por mayor de cosméticos, así como también la comercialización al por menor y al por mayor de alimentos. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier Naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad. Además, podrá realizar cualquier actividad lícita”.

Asimismo, como actividad principal tiene el comercio al por mayor de productos alimenticios y la realización de cualquier actividad lícita, lo cual es perfectamente posible, dado que se trata de una sociedad por acciones simplificada. Como actividad secundaria tiene, comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados; así como; el comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados y el comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador, actividad que le permite celebrar el contrato con la CGR.

Dentro de documento aportado por uno de los quejosos, se muestra el Registro Único Empresarial y Social – RUES que permite evidenciar que el proveedor realizó una renovación de la matrícula el 3 de julio de 2020, en donde se actualiza la actividad económica consistente en el comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p. (No Clasificado Previamente), en establecimientos especializados, por comercio al por mayor de otros productos n.c.p, circunstancia que ratifica que efectivamente tenía la capacidad jurídica para ser parte del contrato.

RUT: La CGR, nos aporta el Registro único Tributario de fecha 02 de abril de 2020, a nombre de BON SANTE SAS, en donde indica la dirección TV 60 115 58 ED CENTRO ILARCO TO B 610 como principal, para el desarrollo de su actividad.

INVIMA: Para analizar el supuesto requerimiento de autorización previa de INVIMA para la comercialización de los productos objeto del contrato, debe tenerse en cuenta que el 11 de marzo de 2020, en sesión ordinaria virtual de la Sala Especializada de Dispositivos Médicos y Reactivos de Diagnósticos In Vitro, de la Comisión Revisora a través de Acta nro. 2, conceptúa y realiza un diagnóstico a la fecha, respecto del COVID-19 en Colombia.

También, trae a colación el artículo 48 del Decreto 4725 de 2005, el cual reza:

“Artículo 48. De las medidas especiales. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, podrá autorizar excepcionalmente la importación de productos terminados de que trata el presente decreto, sin haber obtenido el correspondiente registro sanitario o permiso de comercialización. Para ello se requerirá una solicitud acompañada de un certificado que demuestre la venta libre expedido por la autoridad competente del país de origen, la prueba de la constitución, existencia y representación del peticionario, el certificado de calidad del producto, en los siguientes casos:

a) Cuando se presenten circunstancias de calamidad o emergencia determinadas por el Ministerio de la Protección Social.

(...)

c) Cuando se trate de dispositivos médicos o equipos biomédicos vitales no disponibles, salvo en los casos en que los mismos estén en fase de investigación clínica o que cuenten con sustitutos en el mercado. Para este caso, se requerirá adicionar el nombre completo del paciente y el resumen de la historia clínica.

La importación de los dispositivos médicos o equipos biomédicos vitales no disponibles podrá realizarse por cualquier persona.

(...)

Por lo anterior, recomienda que (...) los TAPABOCAS convencionales sean considerados como un dispositivo médico vital no disponible hasta que desaparezcan las causas (sic) que dieron origen a esta emergencia a partir de la fecha de publicación de la presente Acta. Lo anterior de acuerdo a los informes de salud pública que presente el gobierno nacional y ante un potencial riesgo de desabastecimiento de

este dispositivo médico utilizado para la prevención del riesgo de contagio del COVID-19, para ello se debe solicitar para su importación, fabricación y comercialización lo siguiente

PRODUCTO IMPORTADO:

- Allegar Certificado de Venta Libre vigente, en cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente.
- Allegar Certificado de análisis del producto.
- El importador deberá contar con Certificado vigente de Capacidad de Almacenamiento y/o Acondicionamiento para dispositivos médicos (CCAA).

El tercer requisito, se suprime temporalmente conforme lo conceptuado en la sesión extraordinaria del 24 de marzo de 2020, que se expone enseguida.

El 24 de marzo de 2020, en sesión extraordinaria virtual de la Sala Especializada de Dispositivos Médicos y Reactivos de Diagnósticos In Vitro, de la Comisión Revisora a través de Acta nro. 3, conceptúa sobre los temas tratados de la siguiente manera:

(...)

CONCEPTO: Una vez analizada y evaluada la información allegada, la Sala Especializada de Dispositivos Médicos y Reactivos de Diagnóstico In Vitro, conceptúa que de acuerdo a la actual problemática a nivel mundial asociada al COVID19 y teniendo presente el artículo 2 del Decreto 4725 de 2005:

“Artículo 2. Definiciones: Dispositivo médico para uso humano. Se entiende por dispositivo médico para uso humano, cualquier instrumento, aparato, máquina, software, equipo biomédico u otro artículo similar o relacionado, utilizado sólo o en combinación, incluyendo sus componentes, partes, accesorios y programas informáticos que intervengan en su correcta aplicación, propuesta por el fabricante para su uso en:

- a) Diagnóstico, prevención, supervisión, tratamiento o alivio de una enfermedad;*
- b) Diagnóstico, prevención, supervisión, tratamiento, alivio o compensación de una lesión o de una deficiencia;*
- c) Investigación, sustitución, modificación o soporte de la estructura anatómica o de un proceso fisiológico;*
- d) Diagnóstico del embarazo y control de la concepción;*
- e) Cuidado durante el embarazo, el nacimiento o después del mismo, incluyendo el cuidado del recién nacido;*
- f) Productos para desinfección y/o esterilización de dispositivos médicos.*

(...)

Dispositivo médico o equipo biomédico vital no disponible: Son aquellos indispensables e irremplazables para salvaguardar la vida o aliviar el sufrimiento de un paciente o grupo de pacientes, y que por condiciones de baja rentabilidad en su comercialización, no se encuentran disponibles en el país o las cantidades no son suficientes.

(...)

De conformidad con lo anterior, la Sala Especializada declara de manera temporal como vitales no disponibles los siguientes elementos de protección personal, así:

(...)

1. *Los elementos de protección personal descritos en la Ley 9 de 1979 (Título III, artículos 122 a 124) y en la Resolución 2400 de mayo 22 de 1979 (Título IV, Capítulo II, artículos 176 a 201), de uso en áreas hospitalarias que son considerados dispositivos médicos y otros productos de uso hospitalario listados a continuación:*

- a) *Gafas protectoras*
- b) *Guantes de látex y de nitrilo*
- c) *Guantes estériles*
- d) *Mascarilla N95 y respiradores FFP2 o FFP3*
- e) *Mascarillas con filtro*
- f) *Protección total del cuerpo: Batas, gorros, ropa quirúrgica estéril, campos quirúrgicos, campo operatorio, sábanas, fundas, traje biológico, polainas y protectores metatarsales)*
- g) *Protector facial: Caretas o visores*
- h) *Tapabocas desechables*
- i) *Trajes de bio-protección (enterizo, blusa y pantalón)*

(...)

Igualmente, señalan que para verificar calidad, seguridad y eficacia de los dispositivos médicos declarados vitales no disponibles, durante su importación, fabricación y **comercialización**, se deberá garantizar para los **productos importados** el almacenamiento en las condiciones establecidas por el fabricante, que garanticen calidad y seguridad de los mismos, además deberán reportar cualquier evento o incidente adverso que se genere asociado al uso de los Dispositivos Médicos al Programa Nacional de Tecnovigilancia, de acuerdo con los tiempos establecidos en la Resolución 4816 de 2008 y respecto de la trazabilidad de los productos ingresados a Colombia, cuando el Invima lo requiera, el importador deberá informar la cantidad de productos que ha importado al país, así como los destinatarios de los mismos.

De igual importancia, determina que el importador no requerirá Certificación en Condiciones de Almacenamiento y Acondicionamiento (CCAA), siempre que asegure lo arriba relacionado.

En atención todo lo relacionado, el grupo auditor considera para el caso sub examine y de acuerdo a lo plasmado en cada una de las denuncias presentadas ante éste órgano de control fiscal, lo siguiente:

- Que la empresa BON SANTE tiene como objeto social (...) *“comercializar al por menor y al por mayor de cosméticos, así como también la comercialización al por menor y al por mayor de alimentos. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier Naturaleza que ellas*

fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad. Además, podrá realizar cualquier actividad lícita”, objeto que, al incluir toda actividad lícita, habilita a la sociedad para celebrar el contrato objeto de análisis.

- Como actividad económica a 1° de abril de 2019 tiene comercio al por mayor de productos alimenticios, comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados, comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados y el comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.
- Que a 03 de julio de 2020, se actualiza la actividad económica consistente en el comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p. en establecimientos especializados, por comercio al por mayor de otros productos n.c.p. y se mantienen las demás actividades señaladas anteriormente; situación que no altera el comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador, actividad en donde está inmersa la comercialización de tapa bocas, gel antibacterial, jabón antibacterial, guantes de látex, etc.
- Que el Registro Único Tributario de fecha 02 de abril de 2020, a nombre de BON SANTE SAS, indica la dirección TV 60 115 58 ED CENTRO ILARCO TO B 610 como principal; es decir, que para la fecha de suscripción del contrato CGR-215-2020 el proveedor ya operaba desde la dirección antes señalada, coligiéndose que se trató de un proceso de actualización no realizado por parte del mismo ante la Cámara de Comercio que de ninguna manera vicia el contrato.
- Que la empresa BON SANTE SAS ante la emergencia sanitaria, no requiere certificación en condiciones de almacenamiento y acondicionamiento, registro sanitario y permiso de comercialización de manera temporal, de conformidad con lo conceptualizado en sesión ordinaria y extraordinaria del mes de marzo, por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, según actas nros. 2 y 3; ya que se han simplificado temporalmente los requisitos para fabricar y comercializar dispositivos médicos, situación que no los exime de los demás trámites que deba adelantar ante la Agencia Regulatoria Nacional.

- **Plan Anual de Adquisiciones**

Con relación al Plan Anual de Adquisiciones, según lo informado por la CGR, “(...) al tratarse de una circunstancia imprevista y apremiante que llevó a la declaratoria de urgencia manifiesta en la entidad, no fue necesaria la actualización en el plan anual de adquisiciones”. (...)

En consideración a lo manifestado por el sujeto de control, la AGR se permite efectuar las siguientes precisiones:

El artículo 2° de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado, los siguientes: *“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.*

Asimismo, el derecho fundamental a la salud, en el marco de un Estado social de derecho, de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución y artículo 2° de la Ley 1751 de 2015, es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, así como integral e integrador de otros derechos y condiciones, vitales para la eficacia real del principio de igualdad material.

En igual importancia, el artículo 3° de la Ley 1523 de 2012 establece los principios generales asociados con la Gestión del Riesgo, dentro de los que se resaltan: (i) principio de protección; (ii) principio de solidaridad social, (iii) principio del interés público, o social; (iv) principio de precaución; (v) principio sistémico; (vi) principio de concurrencia, y (vii) principio de subsidiariedad.

Conforme a lo anterior, los principios antes enunciados orientan las acciones dirigidas a disminuir el impacto negativo que conllevan las situaciones de emergencias y desastres de origen natural y antrópico.

Por su parte, de conformidad con el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007, como regla general y expresión del principio de transparencia, la selección del contratista se celebra a través de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos, mínima cuantía o contratación directa, según sea el caso. No obstante, el mismo cuerpo normativo prevé, dentro de las causales que permiten contratar directamente, la urgencia manifiesta³.

“La Urgencia Manifiesta es una figura precontractual válida de uso extraordinario o excepcional y se refiere básicamente a la necesidad de darle continuidad al servicio o precaver daños a la Administración o a los administrados ante la ocurrencia de eventos imprevistos de tal forma que concurren alguna de las causales previstas en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, que dispone que esa figura tiene aplicación en los siguientes casos:

- 1. Cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro.*
- 2. Cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción.*
- 3. Cuando se trata de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden situaciones inmediatas.*
- 4. Cuando se trate de situaciones que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección”.*

³ Artículo 2°, Numeral 4, Literal A, Ley 1150 de 2007

Ahora bien, las alteraciones de la normalidad que constituyen el régimen de excepción, son únicamente las previstas en los artículos 212 y siguientes de la Constitución, a saber:

- *Guerra exterior (estado de guerra exterior).*
- *Grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de atribuciones ordinarias de las autoridades de policía (estado de conmoción interna).*
- ***Perturbaciones graves e inminentes, del orden económico, social y ecológico del país, o hechos que constituyan grave calamidad pública (estado de emergencia).***

Se colige de lo anterior, que la ley señala unas exigencias específicas a la Administración para proceder a la declaración de la urgencia manifiesta, como son; las circunstancias o hechos excepcionales que le dan origen y la imposibilidad de acudir al mecanismo de la licitación pública o al trámite legal establecido para la contratación, atendiendo a que no cuenta con el plazo indispensable para adelantar el procedimiento ordinario.

El artículo 41 de la ley 80 de 1993 literal 3 dispuso:

“En caso de situaciones de urgencia manifiesta a que se refiere el artículo 42 de esta ley que no permitan la suscripción de contrato escrito, se prescindirá de éste y aún del acuerdo acerca de la remuneración, no obstante, deberá dejarse constancia escrita de la autorización impartida por la entidad estatal contratante”.

En la ley en cita, en el párrafo del Artículo 42 establece:

“PARÁGRAFO. Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente”.

Frente a la Urgencia Manifiesta, el Consejo de Estado ha sido claro en expresar que se permite la suscripción de contratos mediante contratación directa encaminados a superar la crisis, tal como lo enseña la Sentencia del 28 de junio de 2019, Consejero ponente Dr. OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, Radicado 11001-03-26-000-2012-00002-00:

“(…) Lo primero que debe indicarse, es que el ejercicio del control fiscal es una función constitucional asignada a la Contraloría General de la República por mandato expreso del artículo 267 Superior, que la define como la vigilancia de la gestión de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación, la cual se efectúa en forma posterior y selectiva de acuerdo con los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley.

Dicha función no es ajena al mecanismo excepcional de contratación previsto en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta, regulada en los artículos 41 a 43 de la Ley 80 de 1993, que permite la celebración de los contratos necesarios para superar situaciones de crisis, cuando en virtud de aquellas es del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública o la contratación directa.”

(...)

En ese orden de análisis, la Sala encuentra que la competencia por parte de la autoridad encargada del control fiscal, en el marco de la declaratoria de la urgencia manifiesta, se circunscribe a hacer la correspondiente verificación jurídica, que a su vez habilita al mismo ente de control para ejercer las funciones a su cargo, así como las asignadas a la Procuraduría General de la Nación, las cuales detentan la vigilancia de la gestión contractual, según lo establece el Título VII de la Ley 80 de 1993, en particular los artículos 62 y 65 ibídem, que disponen:

“[...]

ARTÍCULO 62. DE LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. La Procuraduría General de la Nación y los demás agentes del ministerio público, de oficio o a petición de cualquier persona, adelantarán las investigaciones sobre la observancia de los principios y fines de la contratación estatal y promoverán las acciones pertinentes tendientes a obtener las sanciones pecuniarias y disciplinarias para quienes quebranten tal normatividad.”

“ARTÍCULO 65. DE LA INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN CONTROL FISCAL. La intervención de las autoridades de control fiscal se ejercerá una vez agotados los trámites administrativos de legalización de los contratos. Igualmente se ejercerá control posterior a las cuentas correspondientes a los pagos originados en los mismos, para verificar que éstos se ajustaron a las disposiciones legales. (...)

[...]”

Así las cosas, la interpretación armónica de las disposiciones del Estatuto de Contratación, permiten afirmar que el pronunciamiento que haga el organismo de control fiscal en virtud de lo señalado por el artículo 43 ejusdem, no constituye una decisión de fondo sino que se trata de un acto de trámite, puesto que a partir de los hallazgos que advierta, pueden o no derivarse el inicio de las investigaciones de orden fiscal o disciplinario”.

Aparte de ello, el artículo 2.2.22.3.14 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 612 de 2018 indica:

“ARTÍCULO 1. Adicionar al Capítulo 3 del Título 22 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, los siguientes artículos:

“2.2.22.3.14. Integración de los planes institucionales y estratégicos al Plan de Acción. Las entidades del Estado, de acuerdo con el ámbito de aplicación del Modelo Integrado de Planeación y Gestión, al Plan de Acción de que trata el artículo 74 de la Ley 1474 de 2011, deberán integrar los planes institucionales y estratégicos que se relacionan a continuación y publicarlo, en su respectiva página web, a más tardar el 31 de enero de cada año:

(...)

2. Plan Anual de Adquisiciones

(...)

En complemento de la respuesta suministrada por parte del sujeto de control a través de documento con radicado Nro. 2020EE0081090 de fecha 30 de julio de 2020, el artículo 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015, señala que el Plan Anual de Adquisiciones *es (...) "un instrumento de planeación contractual que las Entidades Estatales deben diligenciar, publicar y actualizar (...) Subrayado nuestro.*

En el mismo orden, el artículo 2.2.1.1.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, contempla:

La Entidad Estatal debe actualizar el Plan Anual de Adquisiciones por lo menos una vez durante su vigencia, en la forma y la oportunidad que para el efecto disponga Colombia Compra Eficiente.

*También dispuso que la Entidad Estatal debe actualizar el Plan Anual de Adquisiciones cuando: (i) haya ajustes en los cronogramas de adquisición, valores, modalidad de selección, origen de los recursos; (ii) **para incluir nuevas obras, bienes y/o servicios**; (iii) excluir obras, bienes y/o servicios; o (iv) modificar el presupuesto anual de adquisiciones. Negrilla y subrayado nuestro.*

De ahí que, y en el entendido de que la CGR declaró la urgencia manifiesta en los términos de los artículos 41 y 42 de la Ley 80 de 1993, con la finalidad de adquirir con carácter urgente y de disponibilidad inmediata como lo presuponen los precitados artículos, para la adquisición de insumos y elementos de protección personal necesarios para la prevención, contención y mitigación de los efectos de la pandemia denominada Covid-19 en la entidad; estos contratos, se deben registrar en el PAA así sea posteriormente a la celebración de los mismos.

Lo anterior, en virtud de que el PAA en función de la planeación, debe reflejar todas las compras de bienes, servicios y obra pública con cargo al presupuesto de inversión y funcionamiento de la entidad estatal, durante la vigencia 2020 para el caso en concreto.

Etapas Contractuales:

En esta etapa se verificó y evaluó lo siguiente:

- Las suscripciones de los contratos y su publicación en el SECOP.
- Los registros presupuestales de los compromisos.
- Los requisitos de ejecución de los contratos.
- Los informes de supervisión.
- Los ingresos de los bienes adquiridos a almacén, así como, la distribución a las diferentes dependencias y el saldo de almacén a la fecha de ejecución de la auditoría exprés.

En atención a lo anterior, se evidenció que una vez cumplidos los requisitos de perfeccionamiento los contratos fueron publicados en la plataforma SECOP conforme lo señala el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, observándose de igual manera que los supervisores efectuaron los controles pertinentes. Es importante mencionar que no se presentaron modificaciones, adiciones y prórrogas a los mismos.

Etapa Poscontractual:

Se evidenció que la ejecución contractual concluyó en los términos establecidos en los contratos, de conformidad a las actas de recibido a satisfacción e informes de supervisión.

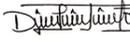
CONCLUSIÓN

De la revisión efectuada a los contratos CGR-215-2020 y CGR-230-2020 objeto de auditoría, el equipo auditor de la AGR evidenció que el sujeto de control adelantó los procesos, de conformidad con los requisitos establecidos en las normas que regulan la contratación estatal.

De esta manera este Despacho procede a comunicarle que ha finalizado la auditoría expres.

Atentamente,


JUAN DIEGO DONCEL RAMÍREZ
Director de Control Fiscal

	Nombre y Apellido	Firma	Fecha
Proyectado por:	Fulton Perea Benítez		13-08-2020
	Diana Lizeth Sierra Nieto		13-08-2020
Revisado por:	Juan Diego Doncel Ramírez		13-08-2020
Aprobado por:	Juan Diego Doncel Ramírez		13-08-2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.